



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 465

Bogotá, D. C., jueves 19 de octubre de 2006

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se crean tarifas especiales para los estudiantes y personas de la tercera edad en que utilicen los servicios públicos de transporte masivo de pasajeros en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Por medio de la presente ley se establece una tarifa diferencial en los sistemas de transporte masivo para los estudiantes y personas de la tercera edad, la tarifa diferencial será la que resulte de descontar un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de la tarifa plena establecida para el uso del servicio en cada viaje realizado.

Artículo 2°. Para todos los efectos de la presente ley serán considerados estudiantes, los ciudadanos que se encuentren formalmente matriculados en programas de educación básica primaria, secundaria y universitaria en Instituciones de Educación debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 3°. Para todos los efectos de la presente ley serán considerados personas de la tercera edad, los ciudadanos mayores de (65) años, quienes deberán acreditar tal situación con su documento de identidad o con su registro civil de nacimiento.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará lo necesario para la implementación de la presente ley en las ciudades donde se establezcan sistemas de transporte masivo en el territorio nacional, en un plazo no mayor de (3) tres meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Germán Vargas Lleras, Antonio Guerra de la Espriella, Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos, Luis Carlos Torres, Rubén Darío Quintero Villada, Reginaldo Enrique Montes Alvarez, Juan Carlos Restrepo E., Bernabé Celis Carreño, Plinio Edilberto Olano B., David Char Navas, Nancy Patricia Gutiérrez, Arturo Char Ch. y Mario Londoño, honorables Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En atención al articulado puesto en consideración de los honorables Senadores nos permitimos a continuación exponer los argumentos:

En Colombia la transición a los sistemas de transporte masivo ha sido en términos generales exitosa; en la práctica las experiencias obtenidas en las ciudades de Medellín y Bogotá, han llevado a otras ciudades del país a iniciar procesos para la implementación y construcción de sistemas similares. Hay que reconocer la atención que el Gobierno Nacional ha tenido sobre estas iniciativas locales de alto impacto en la calidad de vida de los habitantes de las ciudades que han trabajado en la implementación de estos proyectos.

Los sistemas de transporte masivo son sinónimo de mejoramiento de las condiciones de quienes día a día recorren las ciudades camino a sus actividades diarias y su vez son muestra del desarrollo social, basta visitar cualquiera de las principales ciudades del mundo para palpar de primera mano en un metro, o un metro bus, como sus gobiernos locales y nacionales canalizan esfuerzos en pro de la optimización y mejoramiento de estos medios masivos de transporte.

Como se dijo, en nuestro país ya iniciamos ese camino de búsqueda de mejores condiciones para los ciudadanos urbanos, pero también ha llegado la hora que en Colombia se reconozcan algunos beneficios especiales para ciertos grupos de ciudadanos que en atención a sus condiciones especiales deben ser tratados de manera particular cuando son usuarios de los sistemas de transporte masivo; este es el caso de los estudiantes y las personas de la tercera edad, de las cuales se ocupa la iniciativa presentada en la obtención de un tratamiento diferencial.

En el ámbito internacional vemos otras naciones y sus gobiernos han establecido tratamientos diferenciales desde el punto de vista de las tarifas a ciertos grupos de la población, particularmente para los estudiantes y personas de la tercera edad, a manera de ejemplo podemos mencionar las ciudades de Toronto y Montreal, donde autoridades como la Toronto Transit Comisión (TTC) y la

Société de Transpor de Montreal (STM) han establecido descuentos especiales que llegan hasta el 50% de la tarifa plena para los grupos de estudiantes y personas de la tercera edad que utilicen los sistemas de transporte masivo.

De igual forma en Europa podemos mencionar algunos países como Alemania, Francia y Gran Bretaña, quienes han creado sistemas diferenciales ya sea por descuento directo de tarifa o mediante la entrega de subsidios especiales, a la población que hace parte de estos grupos.

En el Caribe, las autoridades puertorriqueñas establecieron un descuento del 50% para estudiantes y personas de la tercera edad que son usuarios de sus Trenes Urbanos, en América Latina nuestra vecina república del Ecuador mediante la expedición de la Resolución número 0001 de 22 de noviembre del 2003, estableció una tarifa diferencial de 50% en la ciudad de Quito para los estudiantes y personas de la tercera edad.

Sería muy numerosa la lista de ejemplos que tendríamos a nuestra disposición para ilustrar la legislación comparada en estas materias, para el caso colombiano en la actualidad se hace necesario revisar nuestros sistemas de transporte masivo no solo en búsqueda de ponernos a tono con las tendencias internacionales sino reconociendo la realidad socioeconómica que hoy día tienen las familias colombianas en las cuales existe en la mayoría de los casos uno o dos integrantes de los grupos de estudiantes y/o tercera edad.

Nuestra Carta Política establece en su artículo 2º, como fines esenciales del Estado: El servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan.

El grupo de población colombiana que se encuentra debidamente matriculado y que cursa estudios en programas de educación formal básica primaria, secundaria y universitaria en Instituciones de Educación debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, es un grupo de ciudadanos que en su mayoría usa de manera obligada los sistemas de transporte masivo en las principales ciudades del país, constituyéndose el pago de estos servicios de transporte una carga económica importante en sus gastos diarios.

Los padres de familia que realizan esfuerzos para brindar estudios a sus hijos y quienes de manera personal destinan recursos para su superación personal y estudian en Colombia, merecen un tratamiento especial y un reconocimiento de parte de las instituciones nacionales y locales quienes por esta vía pueden legítimamente promocionar e incentivar a la población que se capacita, además de aliviar la dura carga de gastos e impuestos que hoy día deben soportar estos ciudadanos.

No hay que olvidar que un importante número de personas que integran el grupo de estudiantes se encuentran en la primera etapa de sus vidas, y que en consecuencia la propia constitución en su artículo 41, establece la obligación a cargo de la sociedad, la familia y el estado de concurrir a la protección de los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio de sus derechos, de igual forma la propia Constitución determina la prevalencia de los derechos de los niños sobre los demás miembros de la sociedad.

En lo que tiene que ver con las personas de la tercera edad, quienes integran el otro grupo de ciudadanos sobre el cual pretende establecerse tarifa diferencial por medio de este proyecto de ley, cabe recordar que el artículo 46 de la Constitución Nacional, determina como obligación del Estado y la sociedad concurrir

para su protección y asistencia promoviendo su integración a la vida activa y comunitaria; consideramos que existen y son evidentes las razones en equidad y reciprocidad para reconocer la procedencia de un tratamiento especial y diferencial para nuestros ciudadanos mayores.

En síntesis lo que pretende esta iniciativa es desarrollar derechos y obligaciones del Estado y la sociedad que se encuentran consagrados en nuestra propia Carta Política, y de paso propiciar espacios especiales de reconocimiento para los ciudadanos que se educan, estimulando de paso esta importante actividad y cómo no dar un tratamiento especial a quines a lo largo de su vida con su trabajo y actividades diarias han aportado un grano de arena al desarrollo de nuestra ciudades, este es el fin que inspira esta iniciativa, el medio es la creación de una tarifa diferencial para cuando estos ciudadanos usan los servicios de transporte masivo en nuestro país.

Esperamos que las presentes razones y argumentos sean de su buen recibo y logren motivar su apoyo para que esta iniciativa se convierta en ley de la República y en consecuencia en un beneficio real y palpable para nuestros conciudadanos.

Respetuosamente,

Germán Vargas Lleras, Antonio Guerra de la Espriella, Claudia Rodríguez de Castellanos, Luis Carlos Torres, Mario Londoño Arcila, Rubén Darío Quintero, Javier Enrique Cáceres, Miguel Pinedo Vidal, Reginaldo Enrique Montes Alvarez, Juan Carlos Restrepo E., Bernabé Celis Carreño, Plinio Edilberto Olano B., David Char Navas, Nancy Patricia Gutiérrez y Arturo Char Ch., honorables Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 18 del mes de octubre del año 2006 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 146, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Bancada Cambio Radical.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 146 de 2006 Senado, *por medio de la cual se crean tarifas especiales para los estudiantes y personas de la tercera edad en que utilicen los servicios públicos de transporte masivo de pasajeros en Colombia*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPUBLICA

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2005 CAMARA, 263 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo.

Bogotá, D. C., octubre 17 de 2006

Doctores

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 241 de 2005 Cámara, 26 de 2006 Senado, *por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo.*

De acuerdo con la designación efectuada las Presidencias de Senado y Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias realizadas el 15 de junio en Senado y septiembre 19 y octubre 3 en Cámara.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas Plenarias presenta diferencias, hemos acordado acoger el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, salvo un artículo (artículo 9º), en el entendido que dicho texto se adecua mejor al objeto y espíritu del proyecto de ley.

El texto discutido y aprobado por esa Corporación definió mejor el alcance del proyecto e incorporó elementos importantes tales como: El Banco de Proyectos Turísticos, una mejor conformación del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística en donde tendrán lugar las regiones, una revisión exhaustiva de la lista de los aportantes al Fondo de Promoción Turística y se adoptaron algunas previsiones en materia de apoyo a la políticas de erradicación del turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad.

Por ello, se decidió acoger el texto de Cámara, con la siguiente excepción, en donde la Comisión decide acoger el texto de Senado.

Artículo 9º. *Recursos del Fondo de Promoción Turística.* En la Cámara se introdujo la disposición mediante la cual “los bienes con destinación a la prestación del servicio de turismo sobre los cuales exista declaratoria de extinción de dominio en firme serán administrados por el Fondo de Promoción Turística y sus dividendos harán parte de los recursos de dicho fondo. Se excluyen los bienes ubicados en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina” harán parte de los recursos del Fondo de Promoción Turística.

Esta Comisión, teniendo en cuenta la existencia del Conpes 3277 de 2004 el cual contiene la “Estrategia para la Expansión de la Oferta Nacional de Cupos Penitenciarios y Carcelarios” ha decidido acoger el texto propuesto en Senado, es decir, sin la adición formulada en el inciso anterior, toda vez que las fuentes de ingresos para esta estrategia serán las provenientes de los fondos especiales y del rendimiento y/o liquidación de los bienes que hacen parte del Frisco, Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado. Este fondo recoge la totalidad de los bienes en proceso de extinción de dominio y su destinación está prevista exclusivamente para la infraestructura carcelaria del país, definida dentro de la estrategia.

Armonización del texto: La Comisión, en virtud de su competencia, consideró necesario realizar precisiones en dos artículos para efecto de aclarar el texto final del proyecto de ley, como se describe a continuación:

Artículo 11. *Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.* Se precisa que los miembros del Comité son diez y no nueve. Este ajuste se hace teniendo en cuenta las dos proposiciones aprobadas, las cuales ambas incluían miembros nuevos en dicho Comité.

Artículo 18. *Banco de Proyectos Turísticos.* La proposición suscrita por los Representantes de los departamentos de la Media Colombia aprobada en la Plenaria introduce en el numeral 3 una excepción a través de un párrafo. Con el fin de dar mayor claridad el párrafo se introduce al final del artículo, como párrafo 1º y se aclara que hace referencia a los numerales 2 y 3 del mismo artículo (artículo 18), y no como quedó la proposición donde dice “los numerales 2 y 3 de la ley en mención”.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2005 CAMARA, 263 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 40 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **De la contribución parafiscal para la promoción del turismo.** Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción y competitividad del turismo. La contribución estará a cargo de los aportantes previstos en el artículo 3° de la presente ley. Contribución que en ningún caso será trasladada al usuario.

Artículo 2°. El artículo 41 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Base de liquidación de la contribución.** La contribución parafiscal se liquidará trimestralmente por un valor correspondiente al 2.5 por mil de los ingresos operacionales, vinculados a la actividad sometida al gravamen, de los aportantes señalados en el artículo 3° de esta ley.

La entidad recaudadora podrá obtener el pago de la contribución mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto, tendrá facultad de jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1°. Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ingresos operacionales el valor de las comisiones percibidas; en el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, se entenderá por ingresos operacionales el que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

Parágrafo 2°. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de excepción, la liquidación de la contribución de que trata este artículo se hará con base en los pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia. Para tal efecto, el aporte por pasajero será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos que no hará parte de la tarifa autorizada.

La Aeronáutica Civil presentará la relación de los pasajeros transportados en vuelos internacionales por cada aerolínea y reglamentará este cobro.

Parágrafo 3°. En el caso de los bares y restaurantes turísticos a que se refiere el presente artículo, la contribución será del 1.5 por mil de los ingresos operacionales.

Parágrafo 4°. La contribución parafiscal no será sujeta a gravámenes adicionales.

Artículo 3°. *Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.* Para los fines señalados en el artículo 1° de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles y centros vacacionales.
2. Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, cuyas ventas anuales sean superiores a los 50 smlmv, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas. En el caso de las viviendas turísticas ubicadas en los territorios indígenas se aplicará la contribución a aquellas cuyas ventas anuales sean superiores a los 100 smlmv.
3. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
4. Las oficinas de representaciones turísticas.
5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canoé, buceo, deportes náuticos en general.
6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.

7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.

8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.

9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

10. Los bares y restaurantes turísticos, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smlmv.

12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

13. Los parques temáticos.

14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.

15. Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smmlv y terrestres, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio.

16. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

17. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.

18. Los centros de convenciones.

19. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje.

20. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos.

21. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo cuyas ventas anuales sean superiores a 100 smlmv.

Parágrafo 1°. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal de que trata el artículo 2°, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.

Parágrafo 2°. Para los efectos tributarios o fiscales de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por períodos inferiores a 30 días con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros o realiza labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio o distrito más de cinco inmuebles de su propiedad o de terceros por períodos inferiores a 30 días es prestador turístico.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de "turístico" a los bares y restaurantes a que se refiere el numeral 10 del presente artículo.

Parágrafo 4°. Tratándose de los concesionarios de carreteras y de aeropuertos de que trata el numeral 14 del artículo 3° del pre-

sente artículo, la liquidación de la contribución se hará con base en el transporte de pasajeros.

Artículo 4°. *Impuesto con destino al turismo como inversión social.* Créase a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas.

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es el ingreso al territorio colombiano de personas extranjeras, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo es la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son contribuyentes del impuesto con destino al turismo, todas las personas extranjeras, que ingresen a Colombia, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

Estarán exentas del impuesto con destino al turismo las siguientes personas. El Gobierno Nacional determinará mediante reglamento las condiciones operacionales de dichas exenciones.

a) Los agentes diplomáticos y consulares de gobiernos extranjeros acreditados ante el Gobierno colombiano, y los funcionarios de organizaciones internacionales creadas en virtud de tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia;

b) Los tripulantes de las aeronaves de tráfico internacional y el personal de las líneas aéreas de tráfico internacional, quienes por la naturaleza de su labor deban ingresar a territorio nacional en comisión de servicios o en cumplimiento de sus labores;

c) Los estudiantes, becarios, docentes investigadores y personas de la tercera edad;

d) Los pasajeros en tránsito en el territorio colombiano;

e) Las personas que ingresen a territorio colombiano en caso de arribo forzoso al territorio nacional, incluidos los casos de emergencias médicas producidas a bordo.

La tarifa del impuesto con destino al turismo, durante los años 2006, 2007 y 2008, es la suma de US\$5 dólares de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos. A partir del 1° de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2011, la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma de US\$10 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos. A partir del 1° de enero de 2012 la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma de US\$15 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos.

El impuesto con destino al turismo deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia, en el valor de los tiquetes o pasajes aéreos y su pago se hará trimestralmente.

Artículo 5°. *Recaudo del impuesto para el turismo por parte de las aerolíneas.* El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 4° de la presente ley, lo tendrán a su cargo las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia y deberá ser consignado por estas a una cuenta especial de la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes.

Artículo 6°. *Destinación de los recursos provenientes del impuesto al turismo.* Los recursos provenientes del impuesto con destino al turismo se destinarán a su promoción y competitividad de manera que se fomente la recreación y el adecuado aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política.

Parágrafo. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística al que se refiere el artículo 11 de la presente ley aprobará los planes y programas en que se invertirán estos recursos de conformidad con la Política de Turismo que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y su ejecución se hará a través de Proexport para la promoción internacional, y con la entidad Administradora del Fondo de Promoción Turística de que trata el artículo 9° de la presente ley, para la promoción interna y la competitividad.

Artículo 7°. *Recursos de explotación de marcas relacionadas con el turismo.* Los recursos provenientes de la explotación de marcas relacionadas con el turismo, de propiedad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, harán parte de la apropiación de recursos fiscales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y estarán dirigidos a la ejecución de los programas de competitividad y promoción interna e internacional del turismo de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de conformidad con lo previsto en la Política de Turismo.

Artículo 8°. *Recursos del Fondo de Promoción Turística.* Además de la contribución parafiscal prevista en el artículo 1° de esta ley, el Fondo de Promoción Turística, contará con los siguientes recursos:

a) Los activos adquiridos con los recursos de la contribución parafiscal;

b) Las donaciones;

c) Los recursos provenientes de patrocinios y actividades comerciales;

d) Los recursos derivados de la explotación económica de los activos que fueron de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo, en los términos de la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comercio Industria y Turismo;

e) Los recursos que provengan de la cooperación internacional en materia de turismo y cualquier otro recurso que se canalice a través de tesorería;

f) Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas;

g) Los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 9°. El artículo 45 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Administración del Fondo de Promoción Turística.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá celebrar contratos con el sector privado del turismo que reúna condiciones de representatividad nacional de los sectores aportantes para la administración del Fondo de Promoción Turística. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la materia.

Artículo 10. El artículo 43 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Destinación de los recursos del Fondo de Promoción Turística.** Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de proyectos de competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno y receptivo, de acuerdo con la Política de Turismo que presente el Ministerio de

Comercio, Industria y Turismo al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, la cual tendrá en cuenta los proyectos previamente incluidos en el Banco de Proyectos creado en la presente ley.

El Fondo también tendrá por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad, las cuales serán trazadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Un porcentaje de los recursos del Fondo de Promoción Turística que será definido anualmente por el Consejo Directivo y el monto total de las multas que se imponga a los prestadores de servicios turísticos en ejecución de la Ley 679 de 2001, se destinarán a este propósito. El gobierno reglamentará la materia en lo que sea necesario.

Artículo 11. El artículo 46 de Ley 300 de 1996, quedará así: **Del Comité Directivo del Fondo Promoción Turística.** El Fondo de Promoción Turística tendrá un Comité Directivo compuesto por diez miembros, de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo quien solo podrá delegar en el viceministro del ramo. El representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presidirá el Comité;
- b) El Presidente de Proexport o su delegado;
- c) Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes;
- d) Un gobernador designado por la Conferencia de Gobernadores;
- e) Un alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios;
- f) Un representante del sector de ecoturismo.

A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de recursos para la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación de turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad.

Parágrafo 1°. La adopción de las decisiones del Comité Directivo requerirá el voto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo reglamentará el procedimiento de selección de los representantes gremiales al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, garantizando la participación de los pequeños prestadores de servicios turísticos.

Parágrafo 3°. Los directivos y representantes de las asociaciones o agremiaciones que hagan parte del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, deberán ser elegidos observando las condiciones y términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995.

Parágrafo Transitorio. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística a que se refiere el artículo 46 de la Ley 300 de 1996, continuará ejerciendo sus funciones hasta que se integre el nuevo Comité de que trata este artículo.

Artículo 12. El artículo 62 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Prestadores de servicios turísticos que se deben registrar.** Son prestadores de servicios turísticos los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los

establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.

2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
3. Las oficinas de representaciones turísticas.
4. Los guías de turismo.
5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multi-propiedad.
9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyos ingresos operacionales netos sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
11. Los concesionarios de servicios turísticos en parque.
12. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.
13. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

Artículo 13. El artículo 61 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Registro Nacional de Turismo y Recaudo de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá delegar en las Cámaras de Comercio el Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de esta ley, que efectúen sus operaciones en Colombia y el recaudo de la contribución parafiscal de que trata el artículo 1° de la presente ley. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará la remuneración que las Cámaras de Comercio percibirán por concepto de dicho recaudo.

Parágrafo 1°. Las Cámaras de Comercio, para los fines señalados en el inciso anterior, deberán garantizar un esquema uniforme de recaudo y un Registro Unico Nacional, verificar los requisitos previos a la inscripción o renovación del registro y disponer de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para el cumplimiento de las obligaciones de esta delegación las Cámaras de Comercio aplicarán el mismo régimen contractual que rige para la función del Registro Mercantil.

Parágrafo 2°. La obtención del Registro será requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las cámaras de comercio.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las tarifas del Registro Nacional de Turismo en los términos del artículo 338 de la Constitución Política. Para estos fines los costos recuperables son los necesarios para gestionar el

recaudo, actualización y conservación de la información que soporta el Registro.

Parágrafo Transitorio. La actual entidad administradora del Fondo de Promoción Turística continuará recaudando la contribución parafiscal para la promoción del turismo hasta cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expida la reglamentación correspondiente.

Artículo 14. El inciso 1° del artículo 39 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Fomento a la actividad turística.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, devolverá a los turistas extranjeros en el país el ciento por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas que cancelen por las compras de bienes gravados en el territorio nacional. El Gobierno reglamentará la materia.

El Gobierno implementará reglamentariamente mecanismos operativos que aseguren la devolución efectiva e inmediata del IVA de que trata este artículo.

Artículo 15. *Tasa compensada.* Findeter podrá realizar operaciones para la financiación de proyectos, inversiones, o actividades relacionadas con el sector turismo, aplicando tasas compensadas siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas del orden nacional, entidades territoriales, o sus descentralizadas, organismos internacionales, organismos no gubernamentales, corporaciones regionales, fondos nacionales o regionales, asociaciones o agremiaciones sectoriales públicas o privadas entre otros, o destinando parte de sus utilidades para tal fin.

Artículo 16. *Incentivos tributarios.* Unicamente los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios de los incentivos tributarios consagrados a su favor. La omisión de la actualización del Registro Nacional de Turismo, así como el incumplimiento en el pago de la contribución parafiscal, producirá la pérdida del incentivo tributario correspondiente al año fiscal en el cual se presente la omisión o incumplimiento.

Artículo 17. *Promoción del Patrimonio Histórico y Cultural.* La Política de Turismo que diseñe el Ministerio de Comercio Industria y Turismo deberá contener un plan específico y prioritario de proyectos de promoción y mercadeo relacionados con los sitios en Colombia, declarados por la Unesco como "Patrimonio Mundial de la Humanidad Cultural o Natural".

Artículo 18. *Banco de Proyectos Turísticos.* Como parte de la Política de Turismo créase el Banco de Proyectos Turísticos en el cual, para cada vigencia anual, deben inscribirse los proyectos de las Entidades Territoriales respecto de los cuales se demanden recursos para promoción provenientes de las fuentes fiscales previstas en esta ley, o del Presupuesto General de la Nación. Para la inscripción de los proyectos respectivos y la asignación de los recursos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Los proyectos serán incluidos en el Banco mediante decisión expresa del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, previa solicitud de las Entidades Territoriales y entes particulares aporantes.

2. Los aportes se efectuarán sobre la base de cofinanciación con las entidades territoriales.

3. En ningún caso se autorizará una cofinanciación superior al 50% del respectivo proyecto.

4. Ningún proyecto recibirá recursos en cuantía superior al 10% de los recursos destinados para el Banco de Proyectos Turísticos en la respectiva anualidad.

5. En la asignación de los recursos se tendrá en cuenta la optimización de las ventajas competitivas de los distintos destinos turísticos y la promoción equilibrada entre las entidades territoriales.

6. Para el Banco de Proyectos Turísticos se destinará no menos del 20% ni más del 50% de los recursos a que hace referencia este artículo.

Parágrafo 1°. Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía y el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Dentro de la destinación general de los recursos a los que se refiere este artículo, se tendrá en cuenta una asignación especial para el evento descrito en el artículo 110 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 19. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará esta ley en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 20. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 1336 de 2002. Deroga, asimismo, el artículo 21 de la Ley 679 de 2001.

Cordialmente,

Representantes a la Cámara

Omar Flórez V., Luis Alejandro Perea, René Garzón, Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

Senadores

Piedad Zuccardi de G., Javier Cáceres, Camilo Sánchez, Efraín Cepeda.

CONTENIDO

Gaceta número 465-jueves 19 de octubre de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Pag
Proyecto de ley número 146 de 2006 Senado por medio de la cual se crean tarifas especiales para los estudiantes y personas de la tercera edad en que utilicen los servicios públicos de transporte masivo de pasajeros en Colombia.	1
Informe de conciliación al proyecto de ley número 241 de 2005 Cámara, 263 de 2006 Senado por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo.	3